

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **OMAR YEPES ALZATE** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2022 – 069)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de febrero de 2022. Sírvasse proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1264**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE** personería a la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente a la demandante, según las facultades conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S, para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra a folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que en efecto dispone:

**"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.** Que el juez sea competente para conocer de todas.
- 2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."*  
(Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, la parte activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la persona natural llamada a la contención y que se le condene a pagar los aportes a seguridad social en pensión que no efectuó durante el tiempo que duró la relación contractual laboral.

A renglón seguido, pretende que se condene a COLPENSIONES a

reconocerle la pensión de vejez, con el correspondiente retroactivo y los intereses moratorios o la indexación.

Se trata de dos asuntos diferentes, en tanto el primero es un proceso ordinario donde lo que se discute es la existencia de un contrato de trabajo, que tiene una normatividad propia contenida en el Código Sustantivo del Trabajo.

El otro, es un asunto de la seguridad social, regido por las previsiones de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 que la modificó.

Por lo tanto, no puede la parte acumular en una sola demanda ambas pretensiones, así el segundo asunto, el reconocimiento de la pensión de vejez, pueda ser consecuencial, pues el objeto es diferente.

Frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, figura que ha sido abordada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, entre otras, en la Sentencia 10635 del 30 de noviembre de 2011, puntualizó:

*“Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones, hace relación a la pluralidad de personas integrantes de la parte pasiva o activa de la litis, y no de la variedad de objetos pretendidos frente a un solo demandado.*

*(...) La ley procesal contempla los requisitos necesarios para que proceda cada una de las acumulaciones atrás reseñadas.*

*Así, para la acumulación objetiva de pretensiones, exige que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramite por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras **para la acumulación subjetiva de pedimentos, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.***

*Ahora bien, **como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a todos los demandados, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso.***

*Y en lo que respecta a la unidad de objeto litigioso, este requisito hace referencia a que sea una sola la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue."* (Subrayado fuera del texto original)

Es por lo expuesto que la parte deberá desagregar las pretensiones en dos demandas, la primera de naturaleza típicamente laboral y la segunda de la seguridad social.

4. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

5. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 096** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **16 de junio de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**